



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0278/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0047, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Propano y Derivados, S. A. contra la Ordenanza núm. 514-13-0062, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados y magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Ordenanza núm. 514-13-00062, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), cuya revisión se solicita, acogió la acción de amparo interpuesta por Reparto Perelló, El Ejido, Ensanche Julia, Reparto Oquet, Jardines Metropolitanos, Liceo Ulises Francisco Espaillat (UFE), Colegios R.J. Carter, Isaías Franco, Hermano Miguel, Colegio Bilingüe New Horizons, Instituto de Inglés Eli, Club Sameji, Iglesia Católica Nuestra Señora de Fátima del Ejido, Iglesia Evangélica R.J. Carter del Reparto Perelló, Sociedad Ecológica del Cibao (SOECI), Junta de Vecinos Jardines Metropolitanos, Junta de Vecinos Reparto Oquet, Junta de Vecinos del Reparto Perelló, Junta de Vecinos de Savica, Junta de Vecinos del Sector Los Buenos, Junta de Vecinos del Mejoramiento Social, Junta de Vecinos El Ejido, Junta de Vecinos Simón Díaz, Junta de Vecinos Hermanos Anselmo, Inc., Junta de Vecinos Santa Rosa, Junta de Vecinos Hoyo de Bartola, Junta de Vecinos Comunidad en Acción, Junta de Vecinos Prolongación Las Cayenas, Junta de Vecinos Cayenas Norte, Junta de Vecinos Barrio Los Santos, Junta de Vecinos y Organizaciones Populares Unidas de Santiago (Juvoposan), Consejo de Desarrollo Barrio Los Santos, Club de Madres Barrio Los Santos, Club Deportivo y Cultural Barrio Los Santos, Club de Madres Esperanza Viva, Organización para la Ayuda de Los Jóvenes Estudiantes de Escasos Recursos (OPAJOER), Foto Estudio Luis, Liga Deportiva de la Comunidad, Casa Comercial Teodoro, Santiago Auto Parts, De León Gomas, Transporte de Cargas Reyes Colón, S.A., Soluciones Impresas S.A. (Solimsa), Distribuidora Grupo 10, C.por A., Pichinguitos (Casa de Decoraciones), Ventura Crespo Import, E.I.R.L., Clínica Santiago



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apóstol, Servicio de Salud Visual, Fausto Vidrio S.R.L., Persio Núñez, C. x A., Clínica Odontológica Dr. Milton Troche, y Villamán Inmobiliaria, S. A.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Propano y Derivados, S. A. interpuso el presente recurso de revisión constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013). Dicho recurso fue notificado a los recurridos mediante los Actos núm. 692-13 y 693-13, ambos del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), instrumentados por el ministerial José Tapia Álvarez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *Que en aras de evitar la contaminación al ambiente, se requiere por ley, de la canalización de permisos y autorizaciones, esto siempre como instrumento de carácter preventivo. Lo que conlleva que deben de procurarse para la instalación de las actividades contaminantes o dañinas para el medio natural -como lo es una planta de expendio de gas-, autorizaciones o concesiones de organismos públicos autorizados; de manera que estos actos o permisos concedidos conforman todo un procedimiento en el que intervienen varios órganos administrativos, cuyos permisos y actuación habrá que analizar, pues en su calidad y responsabilidad resultarían ser responsables en las violaciones a los derechos fundamentales que se endilga.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que en el fondo se pone en tela de juicio, no solo la actuación de órganos administrativos como principales garantes de los derechos fundamentales, si no la legalidad y licitud de las concesiones otorgadas, así como el cumplimiento de los principios, fines y propósitos de estos entes públicos como Administración Pública (...) resultando por consiguiente que realmente este amparo tiene más afinidad con la competencia del Tribunal Superior Administrativo, en el sentido de lo tratado y de lo especial de la naturaleza de la materia envuelta en este caso (...).*

c. *Considerando: Que procede declarar la incompetencia material de este Tribunal para conocer de esta causa o acción, en atención que está dirigida en contra de las actuaciones de varios sujetos de la administración pública, que cuenta con su jurisdicción propia o especializada, enviando a la parte interesada a que acuda por ella; que lo es el Tribunal Superior Administrativo.*

d. *Que en otras palabras, el mantenimiento de la medida cautelar que fue ordenada por este Tribunal no solo previene y protege el derecho colectivo y difuso al medio ambiente sano, puesto en entredicho con el recurso de amparo incoado, sino que también salvaguarda otros derechos fundamentales en juego, pero sobretodo asegura y garantiza “el derecho a una tutela judicial efectiva”, que tienen todos los reclamantes en esta acción, de ahí la importancia y validez del derecho a la justicia.*

e. *Que en conclusión, a favor y deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva de los reclamantes en amparo, por seguridad jurídica, por la preeminencia de la salvaguarda de los derechos fundamentales, por los principios rectores que rigen su protección y a la justicia constitucional, procede rechazar el pedimento y argumento planteado por la parte*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, de que “la incompetencia de un tribunal para la acción trae como consecuencia su incompetencia para la implementación de medidas cautelares”, por ser improcedente y mal fundada, ordenando por consiguiente el mantenimiento del cierre de la continuación de los trabajos e instalación de dicha planta de gas en la avenida Bartolomé Colón de esta ciudad de Santiago.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Propano y Derivados, S.A., procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A tales efectos, sin observar que lo solicitado por la parte accionante como medida precautoria constituía el pedimento de fondo de la parte accionante y sin reparar en la verosimilitud del derecho invocado o en el peligro irreparable que acarrearía la demora en el conocimiento de la acción, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ordenó la paralización de la instalación y operación de la planta envasadora de GLP propiedad de la recurrente, Propano y Derivados, S.A.; decisión ésta que, como hemos visto, se ha mantenido a pesar de la declaratoria de incompetencia en razón de la materia por parte de la juez en principio apoderada.*

b. *El tribunal al fallar como lo hizo ha incurrido en una errónea aplicación de la ley, pues como bien ha podido ser demostrado, el artículo en el cual fundamenta su decisión no es aplicable al diferendo puesto a su cargo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) que a pesar de la declaratoria de incompetencia del tribunal apoderado, se pretende mantener una “medida precautoria” que, además de conceder lo solicitado en cuanto al fondo, ha sido ordenada por un juez que resultó ser incompetente que, al decidir sobre ello, debió limitarse a declarar que las partes recurrieran ante la jurisdicción que resultara competente para conocer de su diferendo.

d. No es cierto que con la construcción de planta de GLP denominada “Propagas Avenida Bartolomé Colón”, ubicada en la Avenida Bartolomé Colón, esquina calle Félix María Ruiz, de la ciudad de Santiago, se vulnera o amenazan derechos fundamentales que han pretendido ser protegidos de forma “urgente” mediante el ordenamiento del cierre de sus operaciones como medida precautoria; ya que Propano y Derivados S.A., cuenta con todos los permisos requeridos para la instalación y operación de la envasadora de GLP.

e. Conforme a lo anterior y no habiendo sido demostrado el peligro inminente que implica la operación debidamente acreditada por los organismos competentes de la planta envasadora de GLP “Propagas Avenida Bartolomé Colón”, la medida precautoria ordenada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, durante su falsa competencia, resulta improcedente, pues no puede perdurar luego de haberse declarado la misma incompetencia para conocer sobre el fondo de lo discutido.

f. (...) en cuanto a la medida precautoria se refiere, no procede tampoco el amparo, pues la construcción de la planta cuenta con todos los permisos requeridos por la ley, por lo que aparte de que no existe violación alguna a derechos fundamentales, dicha construcción no puede considerarse como un acto arbitrario ni legal efectuado por Propano y Derivados, S. A. (Propagas),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito exigido para la admisibilidad del recurso de amparo según el artículo 65 antes citado.

g. Si bien es cierto que en el caso que nos atañe no existe una situación derivada de una ley anterior, la analogía de la norma nos conduce a interpretar que se manifiesta la violación a la seguridad jurídica toda vez que la entidad Propano y Derivados, S. A., habiendo agotado exitosamente todas las fases legalmente impuestas para la explotación de la planta envasadora de GLP en cuestión, un tribunal incompetente le impone como medida precautoria la paralización de sus operaciones, y con ello se pierde la confianza ante la institución que debe proteger sus derechos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Organizaciones Comunitarias Reparto Perelló y compartes, fue notificada del presente recurso de revisión constitucional, mediante los Actos núm. 692-13 y 693-13, ambos del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), los cuales fueron instrumentados por el ministerial José Tapia Álvarez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; no obstante, al respecto no fue depositado ningún escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en la canalización del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Escrito relativo al recurso de revisión de decisión de amparo contra la Ordenanza núm. 514-13-00062, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, incoado por Propano y Derivados, S.A.

2. Actos núm. 692-13 y 693-13, ambos del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), instrumentados por el ministerial José Tapia Álvarez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

3. Ordenanza núm. 514-13-00062, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae del hecho de que Reparto Perelló y compartes han mostrado su oposición al establecimiento de una envasadora de gas de la sociedad comercial Propano y Derivados, S.A., por supuestamente violar el derecho a la salud. Estos apoderaron a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual se declaró incompetente, adoptó una medida cautelar consistente en la suspensión de los trabajos que se realizaban para la instalación y declinó el expediente hacia el Tribunal Superior Administrativo.

No conforme con la decisión del referido tribunal, la sociedad comercial Propano y Derivados, S.A. interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la referida ordenanza núm. 514-13-00062, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Judicial de Santiago el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución de la República y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 dispone:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que este tribunal definió en la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

Sentencia TC/0278/14. Expediente núm. TC-05-2013-0047, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Propano y Derivados, S. A. contra la Ordenanza núm. 514-13-0062, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible y debe conocerse el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando acerca de los alcances y límites de la competencia de atribución del juez de amparo, en particular ante la solicitud de la adopción de medidas cautelares.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, nos encontramos ante una decisión en la cual un tribunal, en sus atribuciones de amparo, declaró su incompetencia para conocer la acción incoada por Reparto Perelló y compartes, adoptó una medida cautelar y envió el conocimiento del fondo expediente de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En este sentido, el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, establece: “Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado”.

c. El referido artículo expresa en su párrafo IV:

La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo.

d. El legislador ha previsto que en caso de que un juez pronuncie la incompetencia, al tribunal de envío se le impone conocer el expediente; por tanto, tiene que declarar su competencia. En todos los casos que la decisión verse sobre la competencia, esta podrá ser recurrible junto con la decisión que se ha de rendir sobre el fondo de la acción de amparo.

e. Este tribunal ya se ha pronunciado en tal sentido mediante su Sentencia TC/0002/12, expresando:

(...) la sentencia objeto del recurso debió recurrirse junto con la relativa al fondo, lo que no ocurrió en el caso, ya que el Tribunal Superior Administrativo se limitó a declarar su incompetencia de atribución en razón de la materia, declinándolo ante la jurisdicción inmobiliaria (...) porque, en ese sentido, el Tribunal Superior Administrativo no conoció el fondo de la acción de amparo, siguiendo el mandato del artículo 72, Párrafo IV, de la referida Ley No. 137-11, el cual establece: “La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo”.

f. Este precedente se inscribe en el propósito de esquivar cualquier dilación en el proceso como sería conocer la incompetencia para luego abordar el fondo de la cuestión, ya que resulta más efectivo una solución conjunta en caso de una incompetencia y envío a otro tribunal, evitando una prolongación innecesaria de una eventual conculcación de derecho.

g. Con respecto a la medida cautelar tomada por el juez de amparo, el artículo 86 de referida ley núm. 137-11 indica:

El juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas, urgente que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado.

h. En el párrafo del artículo citado en el literal anterior se establece: “Las medidas precautorias adoptadas permanecerán vigentes hasta el dictado de la sentencia sobre la acción de amparo”.

i. El párrafo III del mismo precepto, dice: “Las sentencias dictadas sobre las medidas precautorias sólo pueden ser recurridas junto con las sentencias que sean rendidas sobre la acción de amparo”.

j. En ese orden, si bien es cierto que el legislador otorga a los jueces de amparo la posibilidad de adoptar medidas provisionales, no es menos cierto que estos, antes de tomar cualquier decisión, tienen que examinar el alcance y los límites competenciales que se les reservan.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Conviene, en la especie, hacer énfasis en que la competencia de atribución obedece a una naturaleza de orden público; en consecuencia, aplicable a todo juez, sin importar la jurisdicción o instancia que se trate, conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos sesenta y ocho (1978), el cual de modo imperativo expresa, inclusive, que en caso de que el juez no sea competente deberá declarar la incompetencia de oficio.

l. El Tribunal Constitucional se expresó en la Sentencia TC/0079/14 del primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014):

En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable.

m. Antes que el juez adopte medidas cautelares, conozca, instruya o decida un proceso, debe tener la certeza de que es el juez naturalmente competente y, por tanto, corresponderá a él decidir todo cuanto concierna a la cuestión de que se trate.

n. En el caso, el juez de amparo tenía, previo a cualquier decisión, aún medidas cautelares, que verificar los alcances de su competencia y así evitar cualquier confusión de carácter procesal, en la especie tomando en cuenta que el envío al Tribunal Superior Administrativo era imperativo y que una decisión sobre incompetencia no resulta apelable.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, el presente recurso de revisión constitucional deviene inadmisibile en razón de que el mismo debió incoarse conjuntamente con el fondo del amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Propano y Derivados, S.A. contra la Ordenanza núm. 514-13-00062, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), por las razones expuestas.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional; en consecuencia, **REVOCA PARCIALMENTE** la Ordenanza núm. 514-13-00062, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por tanto deja sin efecto la medida cautelar adoptada en la referida ordenanza, por los motivos expuestos, y la ratifica en cuanto al envío del expediente ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Superior Administrativo, por ser esta la jurisdicción que guarda mayor afinidad en el caso.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Propano y Derivados, S.A. (Propagas), y a la parte recurrida, Reparto Perelló, El Ejido, Ensanche Julia, Reparto Oquet, Jardines Metropolitanos, Liceo Ulises Francisco Espaillat (UFE), Colegios R.J. Carter, Isaías Franco, Hermano Miguel, Colegio Bilingüe New Horizons, Instituto de Inglés Eli, Club Sameji, Iglesia Católica Nuestra Señora de Fátima del Ejido, Iglesia Evangélica R.J. Carter del Reparto Perelló, Sociedad Ecológica del Cibao (SOECI), Junta de Vecinos Jardines Metropolitanos, Junta de Vecinos Reparto Oquet, Junta de Vecinos del Reparto Perelló, Junta de Vecinos de Savica, Junta de Vecinos del Sector Los Buenos, Junta de Vecinos del Mejoramiento Social, Junta de Vecinos El Ejido, Junta de Vecinos Simón Díaz, Junta de Vecinos Hermanos Anselmo, Inc., Junta de Vecinos Santa Rosa, Junta de Vecinos Hoyo de Bartola, Junta de Vecinos Comunidad en Acción, Junta de Vecinos Prolongación Las Cayenas, Junta de Vecinos Cayenas Norte, Junta de Vecinos Barrio Los Santos, Junta de Vecinos y Organizaciones Populares Unidas de Santiago (Juvoposan), Consejo de Desarrollo Barrio Los Santos, Club de Madres Barrio Los Santos, Club Deportivo y Cultural Barrio Los Santos, Club de Madres Esperanza Viva, Organización para la Ayuda de Los Jóvenes Estudiantes de Escasos Recursos (OPAJOER), Foto Estudio Luis, Liga Deportiva de la Comunidad, Casa Comercial Teodoro, Santiago Auto Parts,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De León Gomas, Transporte de Cargas Reyes Colón, S.A., Soluciones Impresas S.A. (Solimsa), Distribuidora Grupo 10, C.por A., Pichinguitos (Casa de Decoraciones), Ventura Crespo Import, E.I.R.L., Clínica Santiago Apóstol, Servicio de Salud Visual, Fausto Vidrio S.R.L., Persio Núñez, C. x A., Clínica Odontológica Dr. Milton Troche, y Villamán Inmobiliaria, S. A.; al Ministerio de Industria y Comercio y al Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la Ordenanza núm. 514-13-0062, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), sea revocada parcialmente y que la acción de amparo incoada por Propano y Derivados, S.A. sea acogida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario